

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA

EL SUBDIRECTOR GENERAL DE SERVICIO AL CLIENTE DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, “CORNARE”,

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, “CORNARE”, le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No. RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

ANTECEDENTES

Que el 11 de octubre de 2025, personal técnico de la Corporación, realizó visita de Control y Seguimiento con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requerimientos efectuados mediante la Resolución N° RE-02033-2023 del 18 de mayo de 2023, generándose el Informe Técnico con radicado N° IT-08542-2025 del 02 de diciembre de 2025, en el que se concluyó lo siguiente:

“26.1 En visita de control y seguimiento al establecimiento Restaurante Sabor Paisa, se verificó que no cuenta con un sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas en condiciones adecuadas de operación. Tanto el sistema en cemento con contenedor Rotoplast como el sistema en mampostería presentan fallas graves, incluyendo rebosamiento, falta de mantenimiento y ausencia de funcionamiento, lo cual impide el tratamiento efectivo de las ARD generadas por la actividad comercial.

26.2 Se confirmó la existencia de descargas directas a campo abierto, acompañadas de olores y presencia de vectores. El sistema de tratamiento continúa inoperante, sin mejoras técnicas que garanticen el cumplimiento normativo y sin permiso de vertimientos.

26.3 De la revisión del cumplimiento de la Resolución RE-02033-2023, se determina que el establecimiento no ha atendido los requerimientos impartidos por la autoridad ambiental”.

Que, consultada la base de datos corporativa, el día 23 de diciembre de 2025, no se encontró permiso de vertimientos asociado al predio identificado con FMI 018-01456, ni

para el tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en el establecimiento de comercio denominado “Paradero y Estadero Sabor Paiza”.

Que por medio de Auto AU-00536-2026 del 17 de febrero de 2026, notificada por aviso el día 04 de marzo de 2026, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental al señor JOHNY ALEXANDER RENDÓN RENDÓN identificado con cédula de ciudadanía número 15.444.594, en calidad de propietario para la época de los hechos y como presunto responsable de las actividades realizadas en el establecimiento de comercio denominado “Paradero y Estadero Sabor Paiza”, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, en especial:

1. *REALIZAR VERTIMIENTOS DE AGUAS RESIDUALES A CAMPO ABIERTO Y SIN CONTAR CON EL RESPECTIVO PERMISO DE VERTIMIENTOS OTORGADO POR LA AUTORIDAD AMBIENTAL, vertimientos evidenciados en el punto referencia con coordenadas geográficas 6°10'33.57102'N - 75°18'46.61057" W en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, provenientes del rebose de la estructura (trampa de grasas) localizada en el establecimiento de comercio denominado “Paradero y Estadero Sabor Paiza”; situación evidenciada por personal técnico de Cornare en visitas al predio los días 18 de abril de 2023 registrada en el Informe Técnico con radicado N° IT-02702-2023 del 11 de mayo de 2023, 07 de noviembre de 2024 registrada en el oficio con radicado CS-15708-2024 del 25 de noviembre de 2024 y 11 de octubre de 2025 registrada en el Informe Técnico con radicado N° IT-08542-2025 del 02 de diciembre de 2025..”*

Que mediante escrito con radicado CE-09230-2026 del 22 de mayo de 2026, se allega denuncia respecto a la realización de vertimientos de aguas negras y grasas a la fuente hídrica por parte del restaurante Sabor Paiza.

Que mediante escrito con radicado CE-10155-2026 del 05 de junio de 2026, el señor IVAN DARIO OSORIO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.410.368, quien en calidad de propietario(a), tenedor(a) y/o responsable del establecimiento de comercio denominado “Paradero y Estadero Sabor Paiza”, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, Antioquia, informa a la Corporación que actualmente se han iniciado gestiones técnicas y administrativas orientadas al cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación.

Que el día 02 de junio de 2026, se realizó visita de control y seguimiento, a los requerimientos hechos en la medida preventiva con radicado No. RE-02033-2023 del 18 de mayo de 2023 y en atención al auto AU-00536-2026 del 17 de febrero de 2026, de la cual se generó el informe técnico IT-03339-2026 del 05 de junio de 2026, en el cual se concluyó, entre otros, lo siguiente:

“En los predios identificados con FMI 018- 1456 y 018-1144 que conforman el “Estadero Sabor Paiza”, propiedad del señor JOHNY ALEXANDER RENDÓN RENDÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 15.444.594, se generan vertimientos de aguas residuales domésticas asociados al funcionamiento de la actividad comercial desarrollada; sin embargo, a la fecha no se ha adelantado el trámite para la obtención del respectivo permiso de vertimientos ante la Autoridad Ambiental, requerido para la descarga de aguas residuales al suelo o a un cuerpo de agua

De acuerdo con las condiciones evidenciadas durante la visita técnica, tanto la trampa de grasas (pretratamiento) como el sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas (STARD) presentan deficiencias en su diseño, capacidad y funcionamiento, las cuales comprometen la adecuada gestión de los vertimientos generados por el establecimiento. En particular, se observó rebose de la trampa de grasas, saturación del suelo en las áreas aledañas a las unidades de tratamiento y escorrentía superficial de aguas residuales hacia una fuente hídrica cercana.

El señor JOHNY ALEXANDER RENDÓN RENDÓN, identificado con Cédula de Ciudadanía número 15.444.594 y la señora FRANCY ELIANA RÍOS SALAZAR, identificada con cédula de ciudadanía número 1.038.409.793, no han dado cumplimiento a lo requerido por Cornare mediante resolución RE-02033-2023 del 18 de mayo de 2023 y el auto AU-00536-2026 del 17 de febrero de 2026.”

Que el día 25 de junio de 2026, se consultó el Registro Único Empresarial y Social - RUES, respecto al establecimiento de comercio “PARADERO Y ESTADERO SABOR PAISA”, con número de matrícula mercantil N°149932, en el cual consta que el propietario es el señor JOHNY ALEXANDER RENDON RENDON, identificado con la cédula de ciudadanía N° 15.444.594, así mismo, tenemos que la fecha en que fue matriculado fue el 30 de noviembre de 2022 y como fecha de última renovación el día 19 de junio de 2025 y como fecha de cancelación el 12 de diciembre de 2025.

Que verificada la base de datos Corporativa el día 25 de junio de 2026, no se encontraron permisos ambientales asociados al señor IVAN DARIO OSORIO DURANGO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.038.410.368.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*” y en el artículo 80, consagra que “*El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1°: “*El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social*”.

Que como función de las Corporaciones Autónomas Regionales, la Ley 99 de 1993, establece en su artículo 31 numeral 12, la siguiente: “*Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos*”.

Que La Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales,

el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos y contra ellas no proceden recurso alguno.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 19 de la Ley 2387 de 2024, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

1. Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
2. Apreensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.
3. Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.
4. Realización de los estudios y evaluaciones requeridas para establecer la naturaleza y características de los daños, efectos e impactos causados por la infracción, así como las medidas necesarias para mitigarlas o compensarlas.

Que el **decreto 1076 de 2015, dispone lo siguiente:**

Artículo 2.2.3.3.5.1: "Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente. el respectivo permiso de vertimientos"

"Artículo 2.2.3.2.20.5. Prohibición de verter sin tratamiento previo. Se prohíbe verter, sin tratamiento, residuos sólidos, líquidos o gaseosos, que puedan contaminar o eutroficar las aguas, causar daño o poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora o fauna, o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

El grado de tratamiento para cada tipo de vertimiento dependerá de la destinación e los tramos o cuerpo de aguas, de los efectos para la salud y de las implicaciones ecológicas y económicas".

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que en virtud de lo contenido en el Informe Técnico radicado IT-03339-2026 del 05 de junio de 2026, se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normatividad ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que frente a la imposición de medidas preventivas, la Corte Constitucional en la Sentencia C-703 de 2010, sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la*

responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción; ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes”.

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente, a los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, fundamentada en la normatividad anteriormente citada y haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer la siguiente medida preventiva:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO** de las aguas residuales provenientes del rebose de la estructura (trampa de grasas) localizada en el establecimiento de comercio denominado "Paradero y Estadero Sabor Paisa", toda vez que en la visita realizada por esta Autoridad Ambiental se evidenció que la trampa de grasas que recibe las aguas residuales provenientes de la cocina, presenta deficiencias en su diseño, capacidad y funcionamiento, las cuales comprometen la adecuada gestión de los vertimientos generados por el establecimiento, generando el rebose de la trampa de grasas, saturación del suelo en las áreas aledañas a las unidades de tratamiento y escorrentía superficial de aguas residuales hacia una fuente hídrica cercana. Adicionalmente no cuenta con el permiso de vertimientos correspondiente. Situación evidenciada el día 02 de junio de 2026 y registrada mediante informe técnico IT-03339-2026 del 05 de junio de 2026, en el establecimiento ya mencionado, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla.

Medida que se le impone al señor **IVAN DARÍO OSORIO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.038.410.368, quien manifiesta ser el propietario y responsable del establecimiento de comercio, de acuerdo a lo informado en el escrito con radicado CE-10155-2026 del 05 junio de 2026.

PRUEBAS

- Informe Técnico IT-03339-2026 del 05 de junio de 2026.
- Escrito con radicado CE-10155-2026 del 05 de junio de 2026.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER al señor **IVAN DARÍO OSORIO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.038.410.368, una medida consistente en:

SUSPENSIÓN INMEDIATA DEL VERTIMIENTO de las aguas residuales provenientes del rebose de la estructura (trampa de grasas) localizada en el establecimiento de comercio denominado "*Paradero y Estadero Sabor Paísa*", toda vez que en la visita realizada por esta Autoridad Ambiental se evidenció que la trampa de grasas que recibe las aguas residuales provenientes de la cocina, presenta deficiencias en su diseño, capacidad y funcionamiento, las cuales comprometen la adecuada gestión de los vertimientos generados por el establecimiento, generando el rebose de la trampa de grasas, saturación del suelo en las áreas aledañas a las unidades de tratamiento y escorrentía superficial de aguas residuales hacia una fuente hídrica cercana. Adicionalmente no cuenta con el permiso de vertimientos correspondiente. Situación evidenciada el día 02 de junio de 2026 y registrada mediante informe técnico IT-03339-2026 del 05 de junio de 2026, en el establecimiento ya mencionado, ubicado en la vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla.

PARÁGRAFO 1º: La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron y se dé cumplimiento íntegro a los requerimientos realizados en el artículo segundo de la presente providencia.

PARÁGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARÁGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARÁGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al señor **IVAN DARÍO OSORIO DURANGO**, para que, de manera inmediata proceda a:

1. **ABSTENERSE** de realizar actividades sobre los recursos naturales sin contar previamente con los respectivos permisos para ello.
2. **TRAMITAR Y OBTENER** el permiso de vertimientos que ampare el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales generadas en su establecimiento de comercio, siempre y cuando cumpla con los requerimientos establecidos para ello.
3. **CONSTRUIR** una trampa de grasas con la capacidad suficiente para tratar las aguas generadas en su establecimiento de comercio, garantizando que las aguas residuales no sean descargadas a campo abierto.
4. **INFORMAR** que relación tiene con el señor JOHNY ALEXANDER RENDÓN RENDÓN.

ARTÍCULO TERCERO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar la correspondiente verificación, para constatar el estado de cumplimiento a los requerimientos realizados en la presente providencia. La cual se realizará conforme al cronograma y logística interna de la corporación.

ARTÍCULO CUARTO: ORDENAR a la Oficina de Gestión Documental, la apertura de un expediente con índice 03, a nombre del señor **IVAN DARÍO OSORIO DURANGO**, identificado con la cédula de ciudadanía N°1.038.410.368, por hechos ocurridos en la

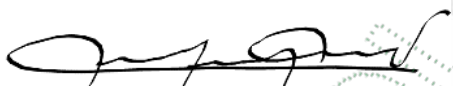
vereda Alto del Mercado del municipio de Marinilla, al cual se deberá incorporar la documentación referenciada en el acápite de pruebas del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR, el presente acto administrativo al señor **IVAN DARÍO OSORIO DURANGO**.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JOHN FREDY QUINTERO VILLADA
Subdirector General de Servicio al Cliente

Expediente: 054400347277

Con copia: 054400346636

Proyectó: A Restrepo. Revisó: L Arcila

Técnico: C Ocampo

Certificado de Firmas Digitales



Escanea para verificar

Documento: RESOLUCION 054400347277.pdf

Hash SHA-256 Original: 976cf97a67f1388eae2240cfbfe8b1211621755731a085e132ead1ed717c2c3b

Fecha de Carga: 30/06/2026 09:49:15

Firmante: JOHN FREDY QUINTERO VILLADA

Correo: jfquintero@cornare.gov.co

Fecha: 30/06/2026 09:49:35

IP: No detectada

COPILIA CONTROLADA

AVISO LEGAL: La falsificación de documento público en Colombia es un delito contra la fe pública, tipificado en el Código Penal (Ley 599 de 2000), Artículo 287, que castiga a quien altere o cree documentos falsos capaces de servir como prueba. Las penas oscilan entre 48 y 108 meses de prisión para particulares, y aumentan de 64 a 144 meses para servidores públicos.

Documento generado por Sistema de Firmas Digitales Corporativo

Huella de visualización: IP Local/Proxy | Dispositivo: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36... | Fecha: 30/6/2026, 9:49:40 a. m.